

**Constitutions of the World
from the late 18th Century
to the Middle of the 19th Century**

**Verfassungen der Welt
vom späten 18. Jahrhundert
bis Mitte des 19. Jahrhunderts**

**Constitutions of the World
from the late 18th Century
to the Middle of the 19th Century**

Sources on the Rise
of Modern Constitutionalism

Editor in Chief
Horst Dippel

America: Volume 9

**Verfassungen der Welt
vom späten 18. Jahrhundert
bis Mitte des 19. Jahrhunderts**

Quellen zur Herausbildung
des modernen Konstitutionalismus

Herausgegeben von
Horst Dippel

Amerika: Band 9

De Gruyter

**Documentos Constitucionales de México
1814–1849**

**Parte III:
Querétaro – Zacatecas**

Editado por
Sebastian Dorsch

En cooperación con
Miriam Leitner

**Constitutional Documents of Mexico
1814–1849**

**Part III:
Querétaro – Zacatecas**

Edited by
Sebastian Dorsch

In cooperation with
Miriam Leitner

De Gruyter

ISBN 978-3-11-029855-0
e-ISBN 978-3-11-029870-3

Library of Congress Cataloging-in-Publication Data

A CIP catalog record for this book has been applied for at the Library of Congress.

Bibliographic information published by the Deutsche Nationalbibliothek

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication
in the Deutsche Nationalbibliografie; detailed bibliographic data
are available in the internet at <http://dnb.dnb.de>.

© 2013 Walter de Gruyter GmbH, Berlin/Boston
Typesetting: Mathias Wündisch, Leipzig
Printing: Hubert & Co. GmbH & Co. KG, Göttingen
♾ Printed on acid-free paper
Printed in Germany

www.degruyter.com

Índice – Contents

Proyecto de constitución del estado de Querétaro (1824)	7
Constitución del estado de Querétaro (1825)	37
Reforma de la constitución del estado de Querétaro (1833)	61
Ley orgánica de la República del Rio Grande (1840)	89
Constitución del estado de San Luis Potosí (1826)	95
Proyecto de reforma de la constitución del estado de San Luis Potosí (1848)	125
Constitución del estado de Sinaloa (1831)	133
Constitución del estado de Sonora (1831)	145
Reforma de la constitución del estado de Sonora (1848)	162
Constitución del estado de Tabasco (1825)	177
Reforma de la constitución del estado de Tabasco (1831)	197
Constitución del estado de las Tamaulipas (1825)	221
Reforma de la constitución del estado de las Tamaulipas (1848)	243
Proyecto de constitución del estado de Veracruz (1825)	255
Constitución del estado de Veracruz (1825)	263
Reforma de la constitución del estado de Veracruz (1831)	272
Reforma de la constitución del estado de Veracruz (1848)	281
Proyecto de constitución del estado de Yucatán (1823)	291
Constitución del estado de Yucatán (1825)	317
Acta instituyente de la provincia de Yucatán (1830)	341
Proyecto de constitución del estado de Yucatán (1840)	345
Constitución del estado de Yucatán (1841)	355
Ley orgánica del estado de Yucatán (1846)	367
Proyecto de constitución del estado de Yucatán (1849)	375
Proyecto de constitución del estado de Zacatecas (1824)	385
Constitución del estado de Zacatecas (1825)	405
Reforma de la constitución del estado de Zacatecas (1832)	427
Proyecto de reforma de la constitución del estado de Zacatecas (1849)	446
Índice para México, tomos I–III	461
Index for Mexico, part I–III	487

Proyecto de constitución del estado de Querétaro (1824)

Proyecto de Constitucion¹

EN EL NOMBRE DE DIOS todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El congreso constituyente del Estado libre de Querétaro, deseando corresponder á la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion política para el gobierno y administracion interior del Estado.

TITULO I

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla

Seccion Primera

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

ART. 2. El Estado de Querétaro es independiente de los demás Estados-unidos Mexicanos, y de cualquiera otra nacion, es libre y es soberano en todo lo relativo á su gobierno interior.

ART. 3. El Estado delega á sus representantes en el soberano congreso general de los Estados-unidos Mexicanos, la facultad necesaria para el desempeño de las augustas funciones que les prescribe la Constitucion federal.

Seccion Segunda

ART. 4. El Estado ejerce su soberanía:

Primero: Eligiendo directa ó indirectamente sus representantes en el soberano congreso general de los Estados-unidos Mexicanos.

Segundo: Nombrando directa ó indirectamente sus representantes en su congreso particular.

Tercero: Eligiendo del mismo modo los depositarios de los supremos poderes ejecutivo y judicial del propio Estado.

Cuarto: Nombrando por medio de su congreso, senadores para el general de los Estados-unidos Mexicanos.

Quinto: Sufragando para la eleccion del presidente y vice-presidente de ellos, por medio de sus representantes.

Sesto: Sufragando tambien del mismo modo en la eleccion de individuos para la suprema corte de justicia de los Estados-unidos Mexicanos.

Séptimo: Dictándose esclusivamente leyes para su gobierno interior por medio de sus representantes, nombrados al efecto, y reunidos en congreso.

TITULO II

Del territorio del Estado y de su division

Seccion Primera

ART. 5. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido

los partidos de la capital, S. Juan del Rio y Cadereyta.

Seccion Segunda

ART. 6. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en cinco distritos, que serán:

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su Capital, S. Pedro de la Cañada, Sta. Rosa, S. Francisco Galileo y Huimilpan.

San Juan del Rio, que comprenderá las municipalidades de su Capital, Tequisquiapan y Sta. Maria Amealco.

San Pedro Toliman, que comprenderá las municipalidades de su Capital, S. Miguel Toliman y S. Francisco Tolimanejo.

Cadereyta, que comprenderá las municipalidades de su Capital, Real del Doctor y Sta. Maria Peñamillera.

Jalpan, que comprenderá las municipalidades de su Capital, S. José de los Amoles, S. Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Aguacatlán.

ART. 7. Esta division del territorio podrá ampliarla el congreso segun lo ecsija la conveniencia de los pueblos, ó bien por su incremento, ó por el arreglo que definitivamente haga el soberano congreso general, de los límites de los estados.

TITULO III

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones

Seccion Primera

ART. 8. Ningun habitante del Estado será esclavo. Una ley determinará el modo de efectuar esta disposicion respecto de los que haya en el Estado.

Seccion Segunda

ART. 9. Todos los hombres que habiten en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y proteccion de las leyes; y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos:

Primero: El de libertad para imprimir y publicar sus ideas conforme al reglamento, y hacer todo aquello que no pueda ofender los derechos de otro.

Segundo: El de seguridad, por el que cada individuo debe ser amparado por la sociedad en la conservacion de su persona, derechos y propiedades.

Tercero: El de propiedad que consiste en gozar y disponer libremente de sus bienes.

Cuarto: El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distincion que la del tribunal que deba conocer.

ART. 10. Los queretanos avecindados en el territorio del Estado gozan tambien el derecho de peticion reducido:

Primero: A proponer proyectos de ley ó decreto.

Segundo: A presentar sus reflexiones sobre los que estén admitidos.

Tercero: A solicitar se amplíen, reformen, aclaren ó deroguen leyes ó decretos vigentes.

Cuarto: A impetrar dispensa de ley, y cualquiera gracia, cuya concesion sea propia del poder legislativo.

Quinto: A producir quejas por infraccion de Constitucion ó notoria inobservancia de las leyes por el gobernador ó ministros del supremo tribunal de justicia del Estado en negocios de sus respectivas atribuciones.

ART. 11. En todos los casos espresados se podrá hacer el ocurso directamente al Congreso, y siempre se hará por escrito.

ART. 12. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitu-

cion no tiene por objeto negarles los demás que por derecho público les competan.

Seccion Tercera

ART. 13. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él; á respetar las autoridades establecidas, y á contribuir al sostén y defensa del mismo Estado, del modo que aquellas prescriban.

TITULO IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos

Seccion Primera

ART. 14. Son queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: Los que habiendo nacido en cuialquiera otro lugar de la Federacion Mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: Los extranjeros que hayan obtenido del congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan cinco años de vecindad. Una ley fijará el modo de adquirirla, como tambien los méritos por que se concede la naturalizacion.

Seccion Segunda

ART. 15. Son ciudadanos queretanos:

Primero: Todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y que estén en él avecindados.

Segundo: Los ciudadanos de los demás Estados-unidos Mexicanos luego que se avecinden en este.

Tercero: Los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la

república, ó con licencia del supremo gobierno de ella, ó del de algun Estado, y establecieren en este su vecindad.

Cuarto: Los extranjeros actualmente avecindados en el Estado.

Quinto: Los nacidos de padres extranjeros en cualquier lugar del territorio de la Federacion Mexicana, si se avecindaren en el Estado y tuvieran las demás circunstancias que prescriban las leyes.

Sesto: Los extranjeros naturalizados en el Estado, que tengan dos años de vecindad despues de su naturalizacion.

Séptimo: Los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadanía.

ART. 16. Esta carta se concederá por el congreso á los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero: Porque contraigan matrimonio con mexicana.

Segundo: Porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

ART. 17. No se concederá por el congreso carta de ciudadanía, ni de naturaleza á los extranjeros, á quienes por defectos personales se las haya negado el soberano congreso general de los Estados-unidos Mexicanos; pero si la negativa hubiere sido motivada por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

ART. 18. Los derechos de ciudadanía se pierden solamente:

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del congreso del Estado.

Tercero: Por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio de la Federación Mexicana, sin comision del gobierno general de ella ó del de el Estado, ó sin licencia del de este.

ART. 19. Ningun individuo que haya perdido los derechos de ciudadanía puede recobrarlos, sino por rehabilitacion del congreso.

ART. 20. El ejercicio de los mismos derechos se suspende solamente:

Primero: Por incapacidad física ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo: Por no haber cumplido diez y ocho años de edad.

Tercero: Por haber renunciado este derecho sujetándose á obediencia del prelado en cualquiera órden de regulares.

Cuarto: Por el estado de deudor fallido, si no se hubiere declarado no haber habido crimen en la quiebra.

Quinto: Por el estado de deudor á los caudales públicos, con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Sesto: Por no tener domicilio, empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Séptimo: Por hallarse procesado criminalmente.

Octavo: Por ingratitud de los hijos acia sus padres, legalmente calificada.

Noveno: Por la separacion del casado de su legítima consorte sin las formalidades de derecho.

Décimo: Por ebriedad consuetudinaria.

Undécimo: Por el estado de sirviente doméstico.

Duodécimo: Por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

ART. 21. Solamente los ciudadanos que esten en el ejercicio de sus derechos pue-

den obtener los empleos y cargos del Estado, y sufragar para estos en los casos y modo señalados por la ley.

ART. 22. No se comprende en el artículo anterior la obtencion de los empleos facultativos.

TITULO V

De la religion del Estado, forma de su gobierno, y division de poderes

Seccion Primera

ART. 23. La religion del Estado, es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Seccion Segunda

ART. 24. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federal.

ART. 25. Ningun empleo, cargo, condecoracion ó privilegio del Estado será hereditario, y el último será por tiempo limitado.

Seccion Tercera

ART. 26. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 27. En ningun caso se podrán reunir varios de estos poderes en una persona ó corporacion.

ART. 28. Tampoco podrá depositarse jamás el poder legislativo en una persona.

TITULO VI

Del poder legislativo

Seccion Primera

Del congreso

ART. 29. El poder legislativo del Estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

ART. 30. Las resoluciones del congreso no podrán tener otro carácter que el de ley ó decreto.

Seccion Segunda

De las atribuciones del congreso

ART. 31. Las atribuciones del congreso son:

Primera: Decretar las leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Interpretar, aclarar, reformar, derogar ó abolir las establecidas.

Tercera: Calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Cuarta: declarar la subsistencia ó nulidad de las demás elecciones populares, si sobre ellas hubiere reclamo en el término que señale la ley, escepto las en que se nombren diputados para el congreso general.

Quinta: Declarar si son ó no legítimas, las excepciones que se aleguen para no admitir los cargos de nombramiento popular, que han de ejercerse en el Estado.

Sesta: Nombrar senadores para el congreso general de los Estados-unidos Mexicanos: sufragar para la eleccion del presidente y vice-presidente de ellos, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Séptima: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros.

Octava: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades estraordinarias, siempre que lo ecsija el bien general del Estado, ó para resistir alguna invacion de enemigos exteriores, ó para restablecer el órden y tranquilidad interior.

Novena: Declarar en los casos que ocurran, si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador, al vice-gobernador, al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva, y á los del supremo tribunal de justicia.

Décima: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior, y disponer se ecsija á los demás empleados, cuando haya lugar á ella.

Undécima: Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Duodécima: Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Décima-tercia: Decretar la creacion, ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales; el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Décima-cuarta: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía, y sanidad del Estado.

Décima-quinta: Fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décima-sesta: Decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos; y el método de recaudarlos.

Décima-séptima: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décima-octava: Ecsaminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décima-nona: Sistemar la administracion de las rentas del Estado.

Vigésima: Conceder premios ò recompensas, á los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Vigésima-prima: Decretar honores públicos á la memoria de los ciudadanos benémeros en grado heroico, de la Nacion ó del Estado.

Vigésima-segunda: Aprobar la distribucion entre los distritos, del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa y reemplazos del ejército permanente.

Vigésima-tercia: Dar leyes para promover la ilustracion y prosperidad del Estado.

Vigésima-cuarta: Aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad comun ó recreo.

Vigésima-quinta: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésima-sesta: Protejer la libertad política de la imprenta.

Vigésima-séptima: Recibir juramentos á los individuos que previene la Constitucion, y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésima-octava: Finalmente, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva, á la Constitucion federal, ó á las leyes generales.

Seccion Tercera

De los diputados

ART. 32. Ningun vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

ART. 33. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 34. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente, sino por responsabilidad pecuniaria, para cuya satisfaccion podrán ser ejecutados.

ART. 35. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales, que

se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 36. No habrá lugar á la formacion de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes, y en tal caso jamas podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

ART. 37. Si se declarare por el congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará este suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

ART. 38. Los diputados durante su mision y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no ser que les corresponda por escala.

ART. 39. A los diputados se les asistirá con dietas que se pagarán por la tesoreria general del Estado.

ART. 40. El señalamiento de dietas se hará por una ley particular que podrá variar el congreso respecto solo de los sucesivos diputados.

Seccion Cuarta

De la base para la eleccion de diputados

ART. 41. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

ART. 42. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

ART. 43. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad se nombrará un diputado.

ART. 44. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo se aumentará hasta que solamente produzca veinte y uno.

ART. 45. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 43 resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

ART. 46. Cada seis años se hará un censo general del Estado al que se arreglarán las sucesivas elecciones.

ART. 47. El primer congreso constitucional dictará las leyes convenientes para que comience á tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 48. Por ahora se nombrarán para el primer congreso constitucional trece diputados.

Seccion Quinta

De la eleccion de diputados

ART. 49. Los diputados serán nombrados por los distritos.

ART. 50. La eleccion será popular é indirecta, mediante juntas primarias y secundarias que celebrarán en los términos que prevenga una ley particular, que tambien prescribirá las calidades de los electores.

ART. 51. La eleccion se verificará cada dos años el segundo domingo del mes de julio.

ART. 52. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada.

ART. 53. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

ART. 54. Como el número de estos no deba esceder de veinte y uno, alternarán los distritos en el uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados, despues de aumentada la base, como previene el 44. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare menor número de estos del que corresponda á la poblacion total.

ART. 55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuvieren menos de tres diputados, elegirán sin embargo un suplente.

ART. 56. El nombramiento de diputado propietario prefiere al de suplente.

ART. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el en que haya reunido mayor número de votos, y en caso de empate por el que decida la suerte.

ART. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la eleccion.

ART. 59. La vecindad en los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicanas y las demás que prevengan las leyes.

ART. 60. Están impedidos para ser diputados:

Primero: Los empleados de la federacion.

Segundo: Los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero: Los gobernadores del Estado.

Cuarto: El secretario del despacho de gobierno y los oficiales de su secretaria.

Quinto: Los demás funcionarios y empleados del Estado, cuyas plazas tengan señalada dotacion, aunque no la disfruten.

Sesto: Los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Séptimo: Los vicarios foraneos, jueces eclesiásticos y curas, por los distritos en que ejerzan su encargo ó ministerio.

ART. 61. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que paga los propietarios.

ART. 62. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

ART. 63. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero: Por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo: Por su destitucion ó muerte.

Tercero: Por impedimento físico ó moral, calificado por el congreso ó por la diputacion permanente.

Seccion Sesta

De la reunion ordinaria del congreso y de su duracion

ART. 64. El congreso se reunirá todos los años el día 17 de agosto en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley particular.

ART. 65. Las sesiones del congreso serán diarias, menos los domingos, días festivos de primera clase, y los que aunque no sean festivos, sean de gran solemnidad.

ART. 66. Sin causa grave, calificada á pluralidad absoluta del número total de diputados, no podrán suspenderse por mas de dos dias continuos las sesiones del congreso.

ART. 67. Tampoco podrá trasladarse este de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que previamente se califique la necesidad, ó la conveniencia de la traslacion, por voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 68. El congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 16 de noviembre; mas podrá prorogarlas por otros treinta días útiles:

Primero: Si lo juzgare necesario por resolucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador del Estado, en cuyo caso bastará para la resolucion de conformidad, la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

ART. 69. Ocho dias antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del congreso. En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion, y comunicará al gobernador uno y otro nombramiento para que disponga se publiquen y circulen.

Seccion Septima

De la diputacion permanente del congreso

ART. 70. Al día siguiente de haber cerrado el congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

ART. 71. Inmediatamente declarará ésta quedar instalada, y lo participará al gobernador del Estado, como tambien el nombramiento de presidente y secretarios, para que publique uno y otro.

ART. 72. La diputacion permanente del congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de éste.

ART. 73. Las facultades de la diputacion serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su prócsima reunion ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Segunda: Conceder licencia temporal á los diputados, con arreglo á la ley del gobierno interior del congreso, para que salgan fuera de la capital ó del lugar en que se hayan celebrado las últimas sesiones.

Tercera: Convocar al congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en los casos siguientes: Primero. Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la República. Segundo. Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del congreso. Tercero. Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciere uso de la fuerza. Cuarto. Si lo ecsigiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del soberano congreso general de la Federacion Mexicana, ó el de alguna órden del presidente de la República. Quinto. Si el gobernador del Estado invitare al efecto á la misma diputacion. Sexto. Si esta calificare ser necesario que el congreso ecsija ejecutivamente la responsabilidad á algun funcionario público conforme á la atribucion 10, artículo 31.

Cuarta: Circular la convocatoria por medio del presidente, si despues de tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiese este verificado.

Quinta: Llamar á los diputados suplentes en lugar de los propietarios que fallecieren,

ó se imposibilitaren notoriamente; y si tambien aquellos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de estos, comunicar las correspondientes órdenes al distrito á que pertenezcan, para que proceda á nueva eleccion.

Sesta: Desempeñar las funciones que le señale la ley del gobierno interior del congreso sobre la renovacion periodica de sus individuos.

Seccion Octava

De la reunion extraordinaria del congreso

ART. 74. Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

ART. 75. El congreso no deliberará en aquellas sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

ART. 76. La reunion extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

ART. 77. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquellas.

Seccion Novena

De la formacion de las leyes y de su sancion

ART. 78. La iniciativa de las leyes es propia, pero no esclusiva de los diputados.

ART. 79. El derecho que por el artículo 10 se declara á los ciudadanos queretanos lo gozarán tambien todos los tribunales y autoridades del Estado, observando lo prevenido en el artículo 11.

ART. 80. Presentado un proyecto de ley se leerá en tres sesiones con intervalo de un dia para la segunda y tercera lectura.

ART. 81. Para admitir á discusion cualquier proyecto de ley, concluida su lectura, bastará que vote por la afirmativa la tercera parte del número total de diputados.

ART. 82. Admitido á discusion el proyecto, se mandará publicar y circular por el gobernador, á fin de que las corporaciones ó los ciudadanos puedan hacer uso del derecho de peticion dentro del término que decretará el congreso.

ART. 83. Pasado este término procederá el congreso á la discusion.

ART. 84. El modo y forma de las discusiones del congreso se prescribirán en la ley de su gobierno interior.

ART. 85. Ningun proyecto de ley se discutirá si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 86. Para que un proyecto de ley puesto á discusion se tenga por aprobado, ó desechado en el todo ó en parte, es necesaria resolucion á pluralidad absoluta de todos los diputados.

ART. 87. Desechado algun proyecto de ley ó declarado por el congreso que no ha lugar á que se vote sobre él en su totalidad ó en alguno de sus artículos, no se podrá proponer otra vez en la parte desechada, ó no admitida á votacion, sino hasta la siguiente reunion ordinaria del congreso.

ART. 88. La derogacion, reforma, ó abolicion de las leyes, se hará con las mismas formalidades y por los mismos trámites que su establecimiento.

ART. 89. Para la interpretacion ó aclaracion de las leyes, será bastante que el congreso oiga las comisiones del ramo á que corresponda.

ART. 90. Si el bien general del Estado ecsigiere la sancion de alguna ley, y las circunstancias no dieren lugar á observar lo

prevenido en los artículos precedentes de esta seccion, el congreso la sancionará provisionalmente y nadie podrá excusarse de su cumplimiento.

ART. 91. Aprobado algun proyecto de ley se estenderá en forma, y se comunicará al gobernador, para que disponga se publique y circule en todo el Estado.

Seccion Decima

De la publicacion de las leyes

ART. 92. Luego que el gobernador reciba alguna ley sancionada por el congreso, dispondrá que se publique y circule, á menos que juzgue conveniente hacer algunas reflexiones al congreso sobre lo que ella prevenga.

ART. 93. En este caso oirá el dictamen de la junta consultiva, y dentro de diez dias espondrá por escrito las observaciones que le ocurran.

ART. 94. Si no lo verificase en el término señalado en el artículo anterior, se entenderá que nada tuvo que oponer para la ejecucion de la ley, é inmediatamente mandará publicarla y circularla bajo responsabilidad.

ART. 95. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel, no hubiere el gobernador dirigidole sus reflexiones.

ART. 96. Presentadas estas en tiempo hábil volverá el congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el orador que nombre el gobierno.

ART. 97. Podrán ser nombrados al efecto el secretario del despacho y los individuos de la junta consultiva, escepto el vice-gobernador.

ART. 98. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la Constitución federativa, y ecsaminadas por el congreso, las calificare infundadas, consultará al general de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de la resolucion aprobará nuevamente, ó desechará el proyecto.

ART. 99. Aprobado de nuevo el proyecto se devolverá la ley al gobernador, y este dispondrá sin recurso su promulgacion y circulacion.

ART. 100. El gobernador publicará las leyes por esta fórmula: El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue: (aqui el testo literal de la ley) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla en todas sus partes.

ART. 101. El gobernador circulará por sí las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán publicadas.

ART. 102. Las leyes comenzarán á causar todo su efecto en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el tercero dia de publicada en la respectiva municipalidad.

Apendice a este Titulo

De la eleccion de los diputados para el congreso general de los Estados-unidos Mexicanos

ART. 103. La eleccion de diputados que han de concurrir por este Estado en la cámara de representantes del congreso general de los Estados-unidos Mexicanos, se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto del año de 1824.

TITULO VII

Del poder ejecutivo

Seccion Primera

ART. 104. El poder ejecutivo se depositará en un individuo nombrado popularmente, que se denominará gobernador del Estado.

ART. 105. Habrá tambien un vice-gobernador nombrado en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerrogativas del gobernador, en caso de imposibilidad fisica ó moral de éste, ó de su destitucion ó muerte.

Seccion Segunda

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vice-gobernador

ART. 106. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en alguno de los Estados-unidos Mexicanos, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la eleccion.

ART. 107. El gobernador no podrá ser reelecto sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

ART. 108. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la Federacion pueden ser gobernadores, ni vice-gobernadores.

ART. 109. El desempeño de estos empleos es preferente á cualquiera otro del Estado.

Seccion Tercera

De la eleccion de gobernador y vice-gobernador

ART. 110. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo del nombramiento de diputados.

ART. 111. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de aquella remitirá á la diputacion permanente del congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

ART. 112. La diputacion permanente presentará al congreso el dia de su reunion ordinaria las copias de las actas, y despues de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos é informará dentro de tercero dia lo que le ocurriese sobre ellos, su contenido y circunstancias de los postulados.

ART. 113. En la sesion inmediata procederá el congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

ART. 114. El que reuniere la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos y no por el de electores de ellos, será gobernador.

ART. 115. Si dos tuvieren dicha mayoría, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoría, elegirá el congreso uno de los dos para gobernador, y el otro quedará de vice-gobernador.

ART. 116. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, elegirá el congreso al gobernador y vice-gobernador, sufragando los diputados en cada eleccion por uno de los dos que tuvieren mayor número de votos.

ART. 117. Cuando mas de dos individuos tuvieren la mayoría respectiva é igualdad de votos, el congreso elegirá de entre ellos el gobernador y vice-gobernador, procediendo primero á la eleccion de aquel.

ART. 118. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva; y dos ó mas le siguieren en ella, entrará aquel á competir para gobernador, con el que elija el congreso de entre estos. Lo mismo se observará si uno tuviere la mayoría respectiva, y todos los restantes número igual de votos.

ART. 119. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel, para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

ART. 120. En todas las votaciones que haga el congreso, ya sean relativas á calificar las elecciones hechas por los distritos, ya para designar el gobernador, si resultare empate, se repetirá por una sola vez la votacion, y si volviere á resultar empatada decidirá la suerte.

ART. 121. Las votaciones del congreso en todos los casos comprendidos en esta seccion, se harán por distritos, teniendo la representacion de cada uno, un solo voto.

ART. 122. No procederá el congreso á deliberar sobre los objetos indicados en el artículo 123 sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

ART. 123. El congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no prevengan los precedentes artículos.

Seccion Cuarta

De la duracion del gobernador y vice-gobernador y del modo de llenar sus faltas

ART. 124. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán reemplazados precisamente igual dia cada cuatro años.

ART. 125. Si por cualquier motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente nombrado.

ART. 126. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador antiguos, y se depositará interinamente el poder ejecutivo del Estado, en un individuo que nombrará el congreso á pluralidad absoluta de votos, de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que novísimamente hubieren sido electos para ella.

ART. 127. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acacciere durante el receso del congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

ART. 128. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores: y el congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para

el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante se provera tambien por nueva eleccion.

ART. 129. Las elecciones hachas en virtud del artículo precedente, no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

ART. 130. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo 128, se observará lo prevenido en el artículo 107.

Seccion Quinta

Del juramento que deben otorgar

ART. 131. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el congreso, y en su receso ante la diputacion permanente bajo la fórmula que sigue: "Yo N nombrado gobernador (ó vice-gobernador) del Estado de Querétaro, juro por Dios y por los santos evangelios que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes; como tambien la Acta constitutiva, la Constitucion federal de los Estados-unidos Mexicanos y las leyes generales de la Federacion."

Seccion Sesta

De las prerogativas que gozarán

ART. 132. El gobernador podrá por una sola vez suspender la publicacion de las leyes que no sean constitucionales y de los decretos, y hacer al congreso las reflexiones oportunas con arreglo al artículo 93.

ART. 133. Solo ante el congreso podrán ser acusados el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, cualquiera que sea el delito que hayan cometido en el propio tiempo.

ART. 134. Dentro de los seis primeros meses de haber cesado en sus funciones el gobernador y el vice-gobernador, podrán ser acusados ante el congreso por cualquier delito que hayan cometido en el desempeño de su encargo. Pasado el término referido no podrán ser acusados por delitos de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Seccion Septima

De las atribuciones del gobernador

ART. 135. Primera: Cuidar de la observancia de la Constitucion federal y de la del Estado; y publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de éste, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda: Proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera: Cuidar del orden y tranquilidad pública en lo interior del Estado y de su seguridad exterior.

Cuarta: Hacer salir del territorio del Estado á los extranjeros que no estuvieren en él naturalizados, si lo estimare necesario para llenar los objetos de la atribucion anterior.

Quinta: Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta: Cuidar de que se administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia.

Séptima: Nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva, los magistrados de los tribunales de segunda y tercera instancia, jueces de letras y demás empleados del Estado, que no sean de nombramiento popular.

Octava: Devolver hasta por segunda vez á la junta consultiva las propuestas que esta haga, si no las estimare arregladas.

Novena: Suspender, oida la junta consultiva, hasta por tres meses y aun con la rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados del Estado que sean del nombramiento del mismo gobernador; pero si se estimare

necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes á tribunal competente.

Décima: Ejercer el patronato en los términos que designe una ley particular.

Undécima: Presentar anualmente al congreso para su aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima: Cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido, ó que establezca el congreso.

Décima-tercia: Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado, con arreglo á los presupuestos aprobados por el congreso.

Décima-cuarta: Disponer de la milicia nacional del Estado, conforme convenga á la seguridad de éste.

Décima-quinta: Pedir la prorogacion de las sesiones del congreso con arreglo al artículo 68.

Décima-sesta: Invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al congreso á reunion extraordinaria.

Seccion Octava

De las restricciones del gobernador

ART. 136. No podrá el gobernador publicar, circular, ni ejecutar ninguna orden ó decreto del presidente de los Estados-unidos Mexicanos, aunque venga autorizada del respectivo secretario del despacho, si fuere contraria á cualquier artículo de la Constitucion del Estado; mas no siéndolo no podrá dejar de publicarla, ni de remitir al congreso, ó á la diputacion permanente, copia de ella y de las leyes generales, luego que las reciba.

ART. 137. Tampoco podrá el gobernador reunir toda la milicia nacional, ni mandarla en persona sin consentimiento del congreso ó de la diputacion permanente.

ART. 138. Ni en su persona, ni en ningun funcionario público en ejercicio de cual-

quiera de los tres poderes, podrá reunir el mando militar.

ART. 139. No podrá decretar la prision de ninguna persona ni privarla de su libertad; mas cuando lo ecsijan el bien y seguridad del Estado podrá mandar arrestar con obligacion, bajo de responsabilidad, de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, con esposicion de lo que haya motivado el arresto.

ART. 140. No podrá el gobernador ocupar la propiedad de ningun particular ó corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública del Estado fuere necesario tomar la propiedad de algun individuo ò corporacion, podrá hacerlo con dictamen espresamente afirmativo de la junta consultiva, y previa la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno.

ART. 141. No podrá el gobernador impedir las elecciones populares, ni el que surtan ellas sus efectos.

ART. 142. No podrá el gobernador y lo mismo el vice-gobernador, salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 134 sin que preceda permiso del congreso.

ART. 143. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo que se dispone en los artículos 138, 140 y 141, no serán obedecidas aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

Seccion Novena

De la responsabilidad del gobernador

ART. 144. El gobernador y el vice-gobernador en su caso, serán responsables por todos los actos de su administracion.

ART. 145. La responsabilidad del gobernador será personal; pero en los casos en que proceda por dictamen de la junta consultiva, ó instruccion del secretario del despacho, se hará extensiva á éste ó á aquella, y se disminuirá la responsabilidad.

ART. 146. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudase el gobernador lo que deba disponer, y quisiese cubrir su responsabilidad, podrá consultar al congreso la resolucion.

Seccion Decima

De la junta consultiva

ART. 147. Para el mayor acierto del gobernador en el ejercicio de sus atribuciones, habrá una junta con la que podrá aquel consultar en los negocios que lo estime conveniente.

ART. 148. Esta junta que se denominará, junta consultiva de gobierno, se compondrá de cinco individuos nombrados popularmente.

ART. 149. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

ART. 150. En el reglamento interior de la junta se designara el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

ART. 151. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las juntas electorales de distrito al dia siguiente en que verifiquen la de diputados; y se observará respecto de aquella todo lo prevenido para la del gobernador en la seccion tercera de este título.

ART. 152. Para ser individuo de la junta consultiva se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco años de vecindad

en el Estado, no interrumpida antes de la eleccion.

ART. 153. Solo uno de los individuos de la junta podrá ser eclesiástico.

ART. 154. Los empleados de la Federacion, los del Estado que tengan asignacion de sueldo, los individuos del ejército permanente y los de la milicia activa no pueden ser miembros de la junta consultiva.

ART. 155. Los individuos de esta se renovarán por mitad cada dos años, saliendo en el primer bienio el menor número, y las personas que designe la suerte.

ART. 156. Las vacantes que ocurran, se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

ART. 157. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

ART. 158. La junta nombrará un secretario de entre sus mismos individuos.

ART. 159. Las atribuciones de la junta consultiva serán:

Primera: Dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda: Proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para los empleos públicos del Estado, de nombramiento del gobierno segun la atribucion séptima del artículo 135.

Tercera: Usar de las facultades que en asuntos de patronato le concedan las leyes.

Cuarta: Presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

ART. 160. La junta consultiva será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

ART. 161. Por una ley particular se decretará el reglamento para el gobierno interior de la junta.

Seccion Undecima

Del secretario del despacho de gobierno

ART. 162. Para el despacho de los negocios de gobierno del Estado habrá un secretario.

ART. 163. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en algun lugar del territorio de la Federacion Mexicana.

ART. 164. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 165. El secretario del despacho será responsable de todas las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero: Cuando contengan alguna disposicion contra esta Constitucion ó leyes del Estado, ó contra la Constitucion federal de los Estados-unidos Mexicanos, Acta constitutiva ó leyes generales de la federacion, ú órdenes del presidente de ésta que no se opongan manifiestamente á dichas constituciones ó leyes.

Segundo: Cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario; en cuyo caso se agravará la responsabilidad de éste.

ART. 166. El secretario del despacho dará cuenta al congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de éste, del estado en que se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria formada por él mismo, y en la que se comprehenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones

que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

ART. 167. Por una ley particular se decretará el reglamento de la secretaria del despacho de gobierno.

TITULO VIII

Del poder judicial

Seccion Primera

ART. 168. El poder judicial del Estado reside exclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

ART. 169. Ni el congreso, ni el poder ejecutivo del Estado podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos. Una ley arreglará el modo como hayan de tener efecto la facultad décima que en el artículo 31 se designa al congreso, y la sesta que el artículo 135 señala entre las atribuciones del poder ejecutivo del Estado.

Seccion Segunda

De los tribunales y juzgados

ART. 170. Para la administracion de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará supremo de justicia; tribunales de tercera y segunda instancia, juzgados de letras para la primera, jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que deba haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

ART. 171. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 172. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 173. Los individuos de la suprema corte de justicia, los magistrados y demás funcionarios de nombramiento del gobierno, serán perpetuos, y solo con arreglo á las leyes podrán ser removidos de sus destinos, ó promovidos á otros.

Seccion Tercera

Del supremo tribunal de justicia

ART. 174. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal, nombrados popularmente.

ART. 175. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en el territorio de la República Mexicana, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida legalmente antes de la eleccion.

ART. 176. Hasta 1.º de enero de 1835 no comenzará á tener efecto el artículo anterior en cuanto á la vecindad que requiere.

ART. 177. Los eclesiásticos y los empleados de la Federacion en cualquier ramo, no podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia.

ART. 178. La eleccion de estos se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la junta consultiva de gobierno, con distincion del que elijan para fiscal; y se observará además lo dispuesto en los artículos desde 111 hasta el 123.

ART. 179. Cuando el congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reuniere la mayoria respectiva de votos para uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

ART. 180. El nombramiento de ministro es preferente al de fiscal, y ambos á cualquier otro, menos los designados en el artículo 109.

ART. 181. La designacion que haga el congreso de fiscal, se verificará de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino.

ART. 182. Si á virtud de lo prevenido en el artículo 179 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos para dicho destino, ó varios individuos, pero con menos de la cuarta parte de sufragios, entrará á competir el que resulte con mas votos para fiscal, con el que los tenga para ministro.

ART. 183. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme en todo á lo dispuesto en esta seccion y previo aviso del gobernador del Estado.

ART. 184. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son:

Primera: Conocer de las demandas civiles y criminales contra los diputados, indicadas en los artículos 34 y 35, previa la declaracion prevenida en el artículo ultimamente citado.

Segunda: De las causas que se intenten contra el gobernador ó vice-gobernador, secretario del despacho, individuos de la junta consultiva del gobierno; bien sea por la responsabilidad anecea á sus respectivos destinos, por delitos comunes ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 31, atribucion. 9.^a

Tercera: De las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia, y de los juicios sobre responsabilidad de estos, por el ejercicio de sus funciones.

Cuarta: Conocer en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinta: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia; pero solo para el preciso efecto de mandar reponer el proceso; y tanto cuando haya lugar á la reposicion de este, como cuando no deba haberla, lo devolverá. En el primer, caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesta: Conocer de los recursos de proteccion y de fuerza, que se interpongan contra los tribunales, ó autoridades eclesiásticas.

Séptima: Conocer de los asuntos contentiosos, relativos al patronato del Estado.

Octava: Dirimir las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno del Estado ó sus agentes.

Novena: Ecsaminar las listas de los negocios civiles y criminales que hayan fenecido, y de los que estén pendientes en los tribunales de tercera y segunda instancia, para promover la pronta administracion de justicia, con cuyo objeto pasará copia de ellas al gobernador del Estado.

ART. 185. Tendrá ademas conocimiento el supremo tribunal de justicia, de aquellos negocios que en lo sucesivo le señale las leyes.

ART. 186. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1^a, 2^a, 3^a y 8^a espresadas en el artículo 184 se formará en tres salas, compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjueces, nombrados por las partes. El fiscal actuará en todas las salas, que se denominarán respectivamente de primera, segunda y tercera instancia; y una ley señalará el número de conjueces para cada instancia, y determinará cuando sea ejecutoria la sentencia en cada una de ellas.

ART. 187. Las leyes prescribirán tambien el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demas casos indicados en esta seccion.

ART. 188. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos de edad de treinta y cinco años cumplidos, vecinos del Estado, y que no sean eclesiásticos ni empleados de la Federacion ó del Estado.

ART. 189. De estos doce individuos nombrará el congreso uno para fiscal, y de los restantes se formarán tres salas conforme disponga una ley la que determinará tambien cuando sea ejecutoria la sentencia de cada sala.

Seccion Cuarta

Del tribunal de tercera instancia

ART. 190. El tribunal de tercera instancia se compondrá de un magistrado, nombrado por el gobierno, y de conjuces, cuyo número determinará una ley, nombrados por ambas partes.

ART. 191. Habrá tambien un fiscal.

ART. 192. Para ser magistrado del tribunal de tercera instancia se requieren las mismas circunstancias, que para ministros del supremo tribunal de justicia; observandose tambien lo prevenido respecto de estos en los artículos 176 y 177.

ART. 193. Las facultades de dicho tribunal son:

Primera: conocer en tercera instancia de los negocios civiles en que haya lugara á ella, y tengan principio en los juzgados de letras.

Segunda: Conocer en segunda instancia de los negocios civiles en que el tribunal de esta denominacion conozca en primera.

Tercera: Usar de las facultades que por la Constitucion y las leyes se concedan en las causas criminales al tribunal de segunda instancia, cuando conozca este en primera.

ART. 194. Una ley determinará cuando sea ejecutoria la sentencia de este tribunal.

ART. 195. El magistrado pasará cada mes al supremo tribunal de justicia; lista de los negocios civiles y criminales que hubiere terminado el de tercera instancia, y de los que se hallen pendientes.

ART. 196. Tambien pasará al supremo tribunal de justicia copia de la lista que hubiere recibido del de segunda instancia, de los negocios civiles y criminales que haya este fenecido, y de los que tengan pendientes; haciendo sobre estos las observaciones que le parezcan.

Seccion Quinta

Del tribunal de segunda instancia

ART. 197. El tribunal de segunda instancia se compondrá de tres magistrados y un fiscal, nombrados por el gobierno.

ART. 198. El fiscal actuará tambien en el tribunal de tercera instancia.

ART. 199. Respecto de los magistrados y fiscal del tribunal de segunda instancia se observará lo prevenido en el 192.

ART. 200. Las atribuciones de este tribunal son:

Primera: Conocer en segunda instancia con arreglo á las leyes, de todos los negocios civiles y criminales de que conozcan en primera los jueces de letras.

Segunda: Conocer en primera instancia de todas las demandas civiles y criminales

que se promuevan contra los jueces de letras, y en los de responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Tercera: Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos en que sean partes los ayuntamientos, y en los juicios de responsabilidad de sus individuos por el desempeño de sus cargos.

Cuarta: conocer de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias de los jueces de letras; mas para solo el efecto de mandar reponer el proceso, si hubiere lugar á su reposicion, devolviendole en todos casos.

Quinta: Pasar cada mes al magistrado del tribunal de tercera instancia lista de los negocios civiles y criminales que hubiere concluido, y de los que queden pendientes.

Sesta: Ecsaminar las listas de los negocios fenecidos y pendientes en los juzgados de letras; y hacer reclamos y conminaciones por las demoras que advierta en la secuela de los procesos.

ART. 201. Las leyes determinarán las demas atribuciones que convengan á este tribunal, y cuando sean ejecutorias sus sentencias.

Seccion Sesta

De los juzgados de letras

ART. 202. En todos los distritos en que se divida el territorio del Estado, habrá juez de letras.

ART. 203. Una ley designará el número de jueces de letras que deba haber en cada distrito segun su poblacion.

ART. 204. Para ser juez de letras se requiere ser abogado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, y con tres de vecindad en el Estado; pero esta última circunstancia solo será indispensable en la época que espresa el 176.

ART. 205. Las facultades de los jueces de letras son:

Primera: Conocer en primera instancia en todos los negocios civiles, que por la Constitucion ó las leyes no se cometan á otros tribunales ó jueces.

Segunda: Conocer en las causas criminales con arreglo á las leyes.

Tercera: Conocer sin apelacion en negocios civiles en que escediendo el interes de la demanda de la cantidad de cien pesos no pase de quinientos.

Seccion Septima

De los jurados

ART. 206. En todos los pueblos en donde haya establecidos ó se establezcan ayuntamientos, habrá jurados.

ART. 207. Las leyes determinarán el número de jurados que deba haber en cada pueblo, y el modo y épocas de celebrar los juris.

ART. 208. Los jurados serán nombrados anualmente por los ayuntamientos al tercero dia de la renovacion periódica de los individuos; pero si el congreso estimare conveniente que haya jurados en las cabeceras de los distritos para celebrar los segundos juris, no seran unos mismos individuos los jurados de la municipalidad y los del distrito. Estos últimos serán nombrados cada dos años por las juntas secundarias en el mismo dia que nombren los individuos de la junta consultiva.

ART. 209. El empleo de jurado será carga concegíl de que nadie podrá escusarse.

ART. 210. Para ser jurado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos y con dos de vecindad en la municipalidad en que sea electo.

ART. 211. No podrán ser jurados los eclesiásticos, los empleados de la federacion, ni los del Estado.

ART. 212. Las atribuciones de los jurados son:

Primera: Declarar si ha ó no lugar á que el juicio criminal sumario se eleve á plenario.

Segunda: Declarar si en el juicio plenario está ó no probado quien haya sido el autor ó ejecutor del crimen que motivó la formacion del proceso.

Tercera: Calificar la naturaleza del delito, y la de la complicidad si la hubiere.

ART. 213. El congreso cuando lo estime conveniente, estenderá el juicio por jurados á los negocios civiles.

Seccion Octava

De los jueces de paz

ART. 214. En los todos pueblos del Estado habrá jueces de paz. Serán nombrados por los electores de los ayuntamientos en el dia de la eleccion de individuos para la renovacion de aquellos.

ART. 215. En los pueblos en que no haya ayuntamiento seran nombrados los jueces de paz directamente por los vecinos.

ART. 216. Las leyes designarán el número de jueces de paz que deba haber en cada pueblo con arreglo á su poblacion.

ART. 217. Para ser juez de paz se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de edad de veinte y cinco años cumplidos y con cuatro de vecindad en el pueblo en que fuere elegido.

ART. 218. Respecto de los jueces de paz se observará lo prevenido en los artículos 209, y 211.

ART. 219. Las atribuciones de los jueces de paz son:

Primera: Conocer exclusivamente en los juicios de conciliacion.

Segunda: Conocer del mismo modo y sin apelacion, ni otro recurso en negocios civiles por cantidad que no pase de cien pesos.

Tercera: Conocer en la propia forma en asuntos criminales sobre injurias y delitos leves.

Cuarta: Conocer á prevencion con los jueces de letras en caucas criminales hasta el estado que dispongan las leyes.

Quinta: Conocer á prevencion con cualquiera tribunal sobre desistimientos, transacciones ó convenios que celebren las partes litigantes, bien sean en negocios civiles de cualquiera cuantía, ó sobre injurias graves.

ART. 220. Las leyes determinarán las demás atribuciones de los jueces de paz, y las formalidades con que han de proceder en el ejercicio de todas.

ART. 221. Los jueces de paz desempeñarán sus funciones bajo responsabilidad, mediante un juicio de residencia en la forma que dispongan las leyes.

Seccion Novena

De la administracion de justicia en general

ART. 222. La justicia se administrará á nombre del Estado.

ART. 223. Los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados, territorios y lugar de la residencia de los supremos poderes de la federacion, tendrán entera fe y crédito en el Estado, si estuvieren arreglados á las leyes generales.

ART. 224. Ningun habitante del Estado podrá ser juzgado por comision, sino por tribunales establecidos con arreglo á la Constitucion.

ART. 225. Tampoco será sentenciada ninguna persona en el Estado, sino á virtud de

leyes presistentes á la acusacion ó demanda, y despues de haber sido oida ó legalmente citada.

ART. 226. Las leyes que han regido en el gobierno anterior, que no se opongan á la Constitucion, y que no estén derogadas, continuarán observandose hasta la sancion de los codigos civil y criminal del Estado, o de la particular derogacion de ellas.

ART. 227. El orden y formalidades de los procesos civiles y criminales serán determinados por las leyes uniformes en todos los tribunales; y ni el congreso podrá dispensarlas en ningun caso, cualesquiera que sean las circunstancias.

ART. 228. Toda falta de observancia de las leyes, de que trata el artículo anterior, hace responsables personalmente á los tribunales y jueces que la cometan.

ART. 229. El cohecho, el soborno, y la prevaricacion de unos y otros funcionarios, produce accion popular contra ellos.

ART. 230. Ningun magistrado o juez podrá conocer en varias instancias sobre un mismo negocio.

ART. 231. Los eclesiásticos y los militares residentes en el Estado continuarán sujetos á las autoridades á que lo están respectivamente en la actualidad; pero en los casos en que no haya disposicion terminante en el derecho canonico, ú ordenanza general, serán juzgados con arreglo á las leyes del Estado.

ART. 232. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil, ni en lo criminal sobre injurias, sin que por parte del actor se haga constar, que legalmente intentó primero el medio de la conciliacion.

ART. 233. En ningun negocio cualquiera que sea su naturaleza y entidad, y el estado del juicio, podrá privarse á los habitantes

en el territorio queretáno del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros nombrados por las partes.

ART. 234. En ningun juicio podrá decretarse embargo de bienes, sino por responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

ART. 235. A ninguno se tomará juramento en causa propia.

ART. 236. El Estado conservará el derecho de juzgar con arreglo á las leyes los delitos cometidos en su territorio.

ART. 237. Ningun delincuente tendrá asilo en el Estado.

Seccion Decima

De la administracion de justicia en lo civil

ART. 238. En ningun negocio cualquiera que sea su cuantía, podrá haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas una en cada instancia.

ART. 239. Podrá sin embargo interponerse en los tribunales designados en la Constitucion el recurso de nulidad de sentencia ejecutoria.

Seccion Undecima

De la administracion de justicia en lo criminal

ART. 240. Ningun habitante del Estado podrá ser preso sin que se verifiquen estos requisitos.

Primero: Mandamiento de prision firmado por autoridad competente.

Segundo: Que el mandamiento espresese los motivos de la prision.

Tercero: que se notifique al reo, y se le entregue copia de él.

Cuarto: Que igual copia se entregue al alcalde firmada de la autoridad que decretó la prision.

ART. 241. Al mandamiento de que trata el artículo anterior deberá preceder informacion sumaria del hecho.

ART. 242. Solo por delito que merezca ser castigado con pena corporal se decretará prision.

ART. 243. En fraganti todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden prenderle y conducirlo á la presencia del juez para que se proceda á lo prevenido en los artículos anteriores.

ART. 244. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba ó indicios de que es delincuente.

ART. 245. Para que alguno sea detenido deberá haber orden por escrito de la autoridad competente.

ART. 246. Ninguno será detenido solamente por indicios mas de cuarenta y ocho horas. Pasado este término sin que se haya decretado la prision del detenido, se pondrá este en libertad por el que estuviere encargado de su custodia.

ART. 247. Las casas de los ciudadanos serán siempre un asilo inviolable, y ninguno podrá allanarlas, sino en los casos determinados por la ley, con mandamiento por escrito de autoridad competente, bajo su responsabilidad y con espresion terminante del objeto de la pesquisa.

ART. 248. Si con motivo del allanamiento de la casa de cualquier habitante del Estado fuere descubierto algun delito ó delincuente diverso del que era objeto de la pesquisa, se reputará como no descubierto; y ni el juez, si asiste al cateo, podrá por entonces tomar providencia alguna, ni los concurrentes convertirse en acusadores.

ART. 249. Todos los habitantes del Estado están obligados á obedecer los mandamientos de que tratan los artículos 240,

245 y 247, reservando á salvo sus derechos. Cualquiera resistencia será delito grave.

ART. 250. En ningun caso podrá imponerse la pena de confiscacion de bienes.

ART. 251. Si las penas que impusieren las leyes que en el artículo 226 se declaran vigentes, fueren demasiado graves y desproporcionadas, ó pugnaren con el sistema actual de gobierno, deberán los tribunales y jueces antes de pronunciar el fallo, consultar la conmutacion de ellas, ocurriendo al congreso por conducto del supremo tribunal de justicia, el que informará en el caso.

ART. 252. Las penas tendrán todo su efecto en sola la persona del delincuente, cualquiera que sea el delito que haya cometido.

ART. 253. Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento.

ART. 254. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley es un delito.

ART. 255. Ningun alcalde podrá recibir en clase de preso ó detenido á ninguna persona, sin que se le entregue la orden respectiva firmada por autoridad competente.

ART. 256. Tampoco podrá mantener incomunicado á ningun preso sin orden por escrito de la autoridad que decretó la prision, ni por mas tiempo que por el preciso término de setenta y dos horas.

ART. 257. Dentro de las cuarenta y ocho primeras del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quien sea su acusador si lo hubiere, y de los testigos que depusieron contra él en la informacion sumaria.

ART. 258. Solo en los casos de resistencia á los mandamientos de que tratan los artículos 240, 245 y 247, ó cuando fundadamente se tema la fuga del reo, podrá usarse

de la fuerza necesaria para hacer efectiva la disposicion que aquellos contengan.

ART. 259. Son reos de atentado contra la libertad individual:

Primero: Los que sin poder legal arrestan ó mandan arrestar á cualquiera persona.

Segundo: Los que no teniendo dicho poder abusan de él en alguno de estos modos: ó arrestando ó mandando arrestar, ó continuando en arresto á cualquiera persona fuera de los casos determinados por las leyes; ó contra las formas que ellas prescriban; ó en lugares que no estén notoria y legalmente conocidos por cárceles.

Tercero: Los alcaldes que contravengan á los artículos 246, 255 y 256.

ART. 260. Nadie sufrirá por un delito dos penas.

ART. 261. Todas las autoridades en su caso estarán obligadas á espedir órdenes, compulsorios, ó escitatorios para que comparezcan á deponer los individuos que como testigos citen los reos en su favor.

TITULO IX

Del gobierno político de los distritos

Seccion Unica

ART. 262. El gobierno político de los distritos residirá en un individuo que se denominará prefecto, y será nombrado por el gobernador del Estado.

ART. 263. En cada distrito habrá un prefecto.

ART. 264. En los pueblos en que sus particulares circunstancias lo ecsijan á juicio del gobernador habrá un sub-prefecto.

ART. 265. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sujetos al gobernador del Estado.

ART. 266. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

ART. 267. Para ser prefecto ó sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos, y cinco de vecindad en el Estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1830 si lo ecsigiere la utilidad y conveniencia pública.

ART. 268. El nombramiento de prefecto ó sub-prefecto subsistirá por cinco años; yero podrán ser reelectos ó promovidos á otro destino los primeros; y á otra municipalidad ó prefectura los segundos.

ART. 269. Las atribuciones de los prefectos serán:

Primera: Publicar y circular á todas las municipalidades del respectivo distrito las leyes y decretos que al efecto les comuniquen el gobernador.

Segunda: Cuidar de la observancia y cumplimiento de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal, de la del Estado, de las leyes de éste y de las generales de la Federacion.

Tercera: Cuidar de que se celebren en el distrito las juntas populares indicadas en la Constitucion.

Cuarta: Cuidar de la conservacion del órden público y tranquilidad del distrito.

Quinta: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos segun la Constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella se renueven los individuos que los compongan.

Sesta: Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras con arreglo á la Constitucion.

Séptima: Velar sobre que se recauden é inviertan fielmente las rentas del Estado y las municipales, y proceder en caso de

omision ó mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

ART. 270. Las demás atribuciones economico-políticas que convengan a los prefectos, las designarán las leyes.

ART. 271. Los prefectos son responsables por el ejercicio de sus atribuciones.

ART. 272. Los sub-prefectos tendrán respectivamente en la municipalidad las mismas facultades y responsabilidades que los prefectos.

TITULO X

Del gobierno economico-político de los pueblos

Seccion Unica

ART. 273. Para el gobierno economico-político de los pueblos, habrá ayuntamiento compuesto de jueces de paz, de regidores y procuradores síndicos. Una ley designará el número de individuos de cada clase que deba componerlos.

ART. 274. Habrá ayuntamiento en todos los pueblos que actualmente le tienen; en todos los que convenga que le haya; y no podrá dejar de haberlos en los que por sí, ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

ART. 275. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior, pero que puedan unirse con ventaja á otro ú otros y formar una municipalidad, la formarán de facto, y se establecerá en ella ayuntamiento.

ART. 276. Los pueblos en quienes no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos á la municipalidad á que lo están actualmente.

ART. 277. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

ART. 278. Los individuos que compongan los ayuntamientos se renovarán anualmente en esta forma los jueces de paz en su totalidad los regidores por mitad, y lo mismo los procuradores síndicos donde hubiere varios: donde solo haya uno, se mudará cada año.

ART. 279. Para la eleccion de estos individuos se celebrarán juntas populares en el primer domingo del mes de diciembre compuestas de los ciudadanos de cada municipalidad, quienes nombrarán el número de electores que señalará una ley.

ART. 280. El tercer domingo del mismo mes se reunirán los electores que fueren nombrados en las juntas populares, y elegirán á pluralidad absoluta de votos, los individuos del ayuntamiento que deberán entrar en ejercicio de sus respectivos cargos el dia 1.º del siguiente mes de enero.

ART. 281. Respecto de los regidores y procuradores síndicos se observará lo prevenido en los artículos 217 y 218 sobre los jueces de paz.

ART. 282. El que hubiere ejercido cualquiera de los cargos referidos en el artículo 273 no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sino hasta el año segundo de haber cesado en sus funciones.

ART. 283. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por este á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

Las atribuciones de los ayuntamientos serán:

Primera: Formar las ordenanzas municipales para su gobierno interior.

Segunda: Nombrar los jurados el dia señalado por la Constitucion.

Tercera: Cuidar de la policia de salubridad y comodidad, y acordar multas que no pasen de doscientos reales, contra los in-

fractores de los bandos de policia y buen gobierno.

Cuarta: Ausiliar á los jueces de paz cuando estos lo requieran para la conservacion del órden público, y para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Quinta: Formar anualmente el presupuesto de los gastos municipales, y proponer arbitrios para cubrirlos.

Sesta: Cuidar de la recaudacion de los productos de los arbitrios aprobados y de los demás fondos municipales, y disponer la inversion de ellos conforme á las leyes y reglamentos.

Séptima: Nombrar bajo de su responsabilidad depositario de dichos fondos.

Octava: Cuidar de los establecimientos de educacion que se paguen de las rentas municipales, y promover se erijan los que dispone la Constitucion.

Novena: Cuidar con arreglo á las leyes de los establecimientos públicos de beneficencia y casas de correccion, aunque no sean dotados de los fondos municipales.

Décima: Cuidar de la construccion de los caminos de travesia, calzadas, puentes y cárceles.

Undécima: Promover la industria, la agricultura, el comercio y cuanto estimen útil y benéfico á los pueblos.

ART. 284. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones bajo la inspeccion de los prefectos, á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de los caudales de los fondos de propios y arbitrios que hayan administrado.

ART. 285. Todos los individuos del ayuntamiento serán responsables por el ejercicio de sus respectivas funciones mediante un juicio de residencia en los términos que dispongan las leyes.

ART. 286. Si durante el receso del congreso se ofrecieren obras urgentes de utilidad comun, ó algun otro gasto estraordina-

rio, propondrán los ayuntamientos al gobernador del Estado arbitrios para cubrirlos, y este podrá aprobarlos provisionalmente con consentimiento de la diputacion permanente hasta la resolucion del congreso.

TITULO XI

De la hacienda pública del Estado

Seccion Primera

De las contribuciones

ART. 287. La hacienda pública del Estado, se formará de las contribuciones directas ó indirectas que hagan los individuos que lo componen.

ART. 288. Las contribuciones públicas jamás tendrán el carácter de estorsiones con que el gobierno oprima á sus subditos, sino el de donacion necesaria que estos hacen para la subsistencia de la sociedad y beneficio particular suyo; de consiguiente no solo serán proporcionadas á los haberes ó riqueza personal sino equitativas.

ART. 289. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para satisfacer el cupo que se señale al Estado para los gastos generales de la Federacion, y cubrir los suyos particulares.

ART. 290. El gobernador del Estado formará anualmente el presupuesto de dichos gastos conforme á la facultad 11 del artículo 135.

ART. 291. Solo el congreso podrá decretar contribuciones cualquiera que sea su naturaleza y entidad.

Seccion Segunda

De la tesoreria general del Estado

ART. 292. Para el manejo é inversion de los caudales del Estado habrá en su capital una tesoreria.

ART. 293. En ella entrarán física, ó virtualmente todos los productos de las rentas del Estado.

ART. 294. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda autoridad, que aquella á quien está encomendada por la Constitucion.

ART. 295. Ningun pago hará el tesorero sino en virtud de órden del gobernador del Estado; refrendada por el secretario del despacho, y conforme al presupuesto aprobado por el congreso.

ART. 296. Si á alguna órden espedida por el gobernador con la solemnidad espresada en el artículo que antecede, faltase el requisito de conformidad con el presupuesto aprobado por el congreso, se lo manifestará así el tesorero: pero si el gobernador repitiere la órden con las mismas formalidades hará aquel el pago.

ART. 297. El tesorero rendirá anualmente cuenta general documentada de los ingresos y egresos de caudales en la tesoreria.

ART. 298. El tesorero no solo es responsable de ellos, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesoreria y su gobierno interior.

ART. 299. Si conviniere el establecimiento de alguna tesoreria subalterna podrá decretarlo el congreso.

Seccion Tercera

De la contaduria general del Estado

ART. 300. Para el ecsamen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado de todos los ramos habrá una contaduria general.

ART. 301. Dentro de los meses de enero y febrero de todos los años se pasarán á

dicha oficina las cuentas generales de la tesoreria, las de recaudacion y administracion de las rentas del Estado, y las de propios y arbitrios para gastos municipales respectivas al año anterior.

ART. 302. La contaduria general en los cuatro meses siguientes ecsaminará y glosará las cuentas indicadas y las dirigirá en 1.º de julio al gobernador del Estado, para que las pase con su informe á la aprobacion del congreso.

ART. 303. Por una ley se metodizarán los trabajos de la contaduria general.

TITULO XII

De la milicia del Estado

Seccion Unica

ART. 304. La fuerza militar de Estado se compondrá de los ciudadanos llamados por la ley para el servicio de la milicia nacional.

ART. 305. El congreso por una ley arreglará este servicio del modo que sea mas útil al Estado, y menos gravoso á los ciudadanos, conforme siempre á lo dispuesto en la Constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

TITULO XIII

De la educacion pública

Seccion Unica

ART. 306. En todos los pueblos del Estado se establecerán escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales.

ART. 307. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherías, costeadas de los fondos o arbitrios que dispongan las leyes.

ART. 308. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar, y el catecismo de la religion santa que profesa el Estado.

ART. 309. El congreso dispondrá la formacion de un catecismo, político en que se expliquen los primeros principios de los derechos y obligaciones del hombre que vive en sociedad, y se enseñará tambien en las escuelas de primeras letras.

ART. 310. El congreso decretará el plan de educacion pública que uniformemente deba observarse en el Estado, y la creacion de establecimientos donde se enseñen las ciencias, bellas letras, y nobles artes.

TITULO XIV

De la observancia de la Constitucion, de su interpretacion, adicion ó reforma

Seccion Primera

ART. 311. Todos los habitantes del Estado estan obligados bajo responsabilidad á observar la Constitucion en todas sus partes; y ni el congreso podrá dispensar esta obligacion aun sobre algun artículo.

ART. 312. Ningun funcionario público del Estado, de cualquiera clase que sea podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado antes juramento de observar la Constitucion.

ART. 313. El congreso dictará las leyes convenientes para que se haga efectiva la responsabilidad de los que la infrinjan[?].

Seccion Segunda

ART. 314. Solo el congreso podrá resolver las dudas que se susciten sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitucion.

Seccion Tercera

ART. 315. El congreso no podrá tomar en consideracion sino hasta el año de 1830 las proposiciones que contengan adicion ó reforma de alguno ó algunos articulos de la Constitucion.

ART. 316. Para que se pueda admitir una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por la tercera parte del número total de diputados.

ART. 317. Para que sea admitida será necesaria la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

ART. 318. Admitida la proposicion se leerá en las prócsimas juntas primarias y secundarias de que trata el 50.

ART. 319. El congreso siguiente en sus primeras sesiones ordinarias deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas; y sí fueren aprobadas se publicarán inmediatamente como artículos constitucionales.

ART. 320. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán volver á proponerse sino pasados seis años.

ART. 321. Las proposiciones de adicion ó reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán volver á proponer en la misma legislatura.

ART. 322. Además de lo dispuesto en esta seccion se observará para adicionar ó reformar la Constitucion lo prevenido en los artículos 80, 82, 85, y 86.

Apendice a este Titulo
De la observancia de la acta
constitutiva, Constitucion federal y
leyes generales

ART. 323. Ningun funcionario público del Estado de cualquiera clase que sea, podrá entrar en posesion de su destino, sin haber prestado juramento de observar la Acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales de la federacion.

Sala de comisiones, Querétaro 16 de diciembre de 1824, – 4, 3, y 2. – *José Mariano Blasco*. – *Ignacio de la Fuente*. – *José Diego Septien*.

¹ Editado según *Proyecto de constitución presentado al honorable congreso del estado de Queretaro por su comision de aquel ramo*, Mexico: Aguila, dirigida por José Ximeno, 1825, 83p.

En el congreso constituyente este proyecto de constitución sirvió como base para discutir la primera constitución, sancionada en agosto del año siguiente.

Véase nuevamente: Gabriela Nieto Castillo: *Querétaro. Historia de las instituciones jurídicas (Serie Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República mexicana)*, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México / Senado de la República, 2010.

Constitución del estado de Querétaro (1825)

Constitucion Politica del Estado de Querétaro¹

EL PODER EJECUTIVO nombrado provisionalmente por el Congreso constituyente del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el mismo Congreso ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA PARA LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO INTERIOR DEL PROPIO ESTADO

En el nombre de Dios todopoderoso, autor de la sociedad, y por quien los legisladores decretan lo justo.

El Congreso constituyente del Estado de Querétaro, deseando corresponder á la confianza de los pueblos sus comitentes, asegurarles en el goce de sus derechos naturales y civiles, y promover su engrandecimiento y prosperidad por medio de leyes fundamentales, decreta la siguiente Constitucion política para el gobierno y administracion del Estado.

TITULO I

Del Estado de Querétaro, de su soberanía y del modo de ejercerla

Seccion primera

ART. 1. El Estado de Querétaro es la reunion de todos los queretanos avecindados conforme á las leyes, en el territorio del mismo.

Seccion segunda

ART. 2. El Estado de Querétaro, parte integrante de la Federacion mexicana, es libre, independiente y soberano en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior.

Seccion tercera

ART. 3. El Estado se arreglará en el ejercicio de su soberanía á la Acta constitutiva, á la Constitucion federal y á la presente.

TITULO II

Del territorio del Estado y de su division

Seccion primera

ART. 4. El territorio del Estado se compone por ahora del que han comprendido los partidos de la capital, San Juan del Rio y Cadereita.

Seccion segunda

ART. 5. El territorio del Estado se dividirá para lo sucesivo en seis distritos que serán.

Amealco, que comprenderá las municipalidades de su capital y de Huimilpa.

Cadereita, que comprenderá las municipalidades de su capital y Real del Doctor.

San Juan del Rio, que comprenderá la municipalidad de su capital y Tequisquiapam

San Pedro Toliman, que comprenderá las municipalidades de su nombre, San Francisco Tolimanejo, Santa Marta Peñamillera y San Miguel Toliman.

Querétaro, que comprenderá las municipalidades de su capital, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa.

Xalpan, que comprenderá las municipalidades de su capital, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arroyoseco y nuestra Señora de Guadalupe Ahuacatlan. Pacula y Jiliapan pertenecerán á este distrito, cuando se declare que corresponden al Estado.

ART. 6. El Congreso podrá alterar esta division siempre que lo escija la conveniencia de los pueblos.

TITULO III

De los habitantes del Estado, de sus derechos y obligaciones

Seccion primera

ART. 7. El Estado prohíbe para siempre la esclavitud en cualquiera de los individuos que lo compongan. Una ley determinará el modo de hacer efectiva esta disposicion, respecto de los esclavos que haya en el Estado cuando se publique esta Constitucion.

Seccion segunda

ART. 8. Todos los hombres que habiten en el territorio del Estado aun en clase de transeuntes, están bajo el amparo y proteccion de las leyes, y el Estado les garantiza sus naturales é imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad é igualdad.

ART. 9. Tambien les garantiza el derecho de publicar sus ideas con sujecion á las leyes.

ART. 10. Garantiza igualmente á los ciudadanos queretanos el derecho de peticion, cuyo uso se arreglará por una ley.

ART. 11. La enumeracion de algunos derechos de los queretanos en esta Constitucion, no podrá alegarse como exclusion de los demás que por la Constitucion federal y leyes generales les competan.

Seccion tercera

ART. 12. Todos los habitantes en territorio del Estado, aun en clase de transeuntes, están obligados á obedecer las leyes que rijan en él, y á respetar las autoridades establecidas.

TITULO IV

De los queretanos y ciudadanos queretanos

Seccion primera

ART. 13. Son queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos en el territorio del Estado.

Segundo: los que habiendo nacido en cualquiera otro lugar de la Federacion mexicana se avecinden en el Estado.

Tercero: los extranjeros que hayan obtenido del Congreso carta de naturaleza, y los que sin ella tengan el tiempo de vecindad que determinará una ley.

Seccion segunda

ART. 14. Son ciudadanos queretanos:

Primero: todos los hombres nacidos de padres mexicanos en el territorio del Estado, y avecindados en él.

Segundo: los ciudadanos de los demás estados luego que se avecinden en este.

Tercero: los nacidos de padres mexicanos en pais extranjero, si la residencia de estos en él hubiere sido por causa de la Repúbli-

ca, ó con licencia del supremo Gobierno de ella ó del de algun Estado y se avecindaren en este.

Cuarto: los extranjeros que estén avecindados en el Estado, cuando se publique en su capital esta Constitucion.

Quinto: los extranjeros naturalizados en el Estado que tengan un año de vecindad despues de su naturalizacion.

Sesto, los extranjeros que en lo sucesivo obtengan carta de ciudadania.

ART. 15. Esta carta se concederá por el Congreso á los extranjeros naturalizados en el Estado:

Primero: porque contraigan matrimonio con mexicana, ó porque se naturalicen siendo casados.

Segundo, porque despues de naturalizados hayan hecho algun servicio distinguido en favor de la Nacion ó del Estado.

ART. 16. Lo que se dispone en el párrafo 3.º del articulo 13 y en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 14 queda subordinado á lo que determine el Congreso general conforme á la atribucion 26 del artículo 50 de la Constitucion federal.

ART. 17. No se concederá por el Congreso carta de ciudadania ni de naturaleza á los extranjeros á quienes se las haya negado el de la Federacion; pero si la negativa hubiere sido por falta de méritos, podrán gozar de una y otra conforme á los artículos anteriores de este título.

ART. 18. Al cumplir la edad de 18 años entrarán los queretanos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía para los efectos que se espresan en los artículos 10 y 23, á menos que deban perderlos ó quedar suspensos de ellos conforme á los artículos siguientes.

ART. 19. Los derechos de ciudadanía se pierden para los efectos que se espresan en los artículos 10, 23 y 24 solamente:

Primero, por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo, por admitir empleo ó condecoracion de gobierno extranjero, sin consentimiento del Congreso del Estado.

Tercero, por sentencia ejecutoriada en que se impongan penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto, por haber residido cinco años consecutivos fuera de la República sin comision del gobierno general ó del del Estado, ó sin licencia de éste.

ART. 20. El que haya perdido los derechos de ciudadanía, no puede recobrarlos sino por rehabilitacion del Congreso.

ART. 21. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para los efectos de que habla el artículo 19 solamente:

Primero, por incapacidad fisica ó moral, notoria ó declarada por autoridad competente, previos los requisitos y solemnidades que dispongan las leyes.

Segundo, por la profesion religiosa en cualquiera orden de regulares.

Tercero, por el estado de deudor á los caudales públicos con plazo cumplido, y habiendo precedido requerimiento para el pago.

Cuarto, por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto, por hallarse procesado criminalmente.

ART. 22. El ejercicio de los mismos derechos se suspende para la voz pasiva, solamente:

Primero, por el estado de sirviente doméstico.

Segundo, por no saber leer ni escribir; pero esta disposicion no tendrá efecto sino hasta el año de 1845.

ART. 23. Solamente los queretanos que estén en ejercicio de los derechos de ciuda-

danía conforme á los artículos anteriores, pueden sufragar en las juntas populares.

ART. 24. Solo los queretanos que estén en pleno goce de los derechos de ciudadanía pueden entrar en ejercicio de los empleos populares, y de cualquiera otro del Estado.

ART. 25. Esceptúanse de la disposicion del artículo anterior los empleos facultativos que podrán conferirse á individuos que no sean vecinos del Estado.

TITULO V

De la religion del Estado, forma de su gobierno y division de poderes

Seccion primera

ART. 26. La religion del Estado es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra. El Estado la proteje por leyes justas.

Seccion segunda

ART. 27. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federado.

ART. 28. Ningun empleo, cargo ó condecoracion del Estado será hereditario. Los privilegios que se concedan serán por tiempo limitado.

Seccion tercera

ART. 29. El supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

ART. 30. En ningun caso se podrán reunir estos poderes, ni dos de ellos en una persona ó corporacion.

ART. 31. El poder legislativo jamás podrá depositarse en una sola persona.

TITULO VI

Del poder legislativo

Seccion primera

Del Congreso

ART. 32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

ART. 33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

ART. 34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

Seccion segunda

De las atribuciones del Congreso

ART. 35. Las atribuciones del Congreso son:

Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la eleccion de Presidente y Vice-presidente de la República, y para los individuos de la suprema córte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribucion 26 del 50 de la Constitucion federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades estraordina-

rias, siempre que lo escija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formacion de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios espresados en la atribucion anterior. Una ley arreglará como haya de tener efecto esta atribucion.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda esclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Décima, decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décimaquinta, examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décimasesta, sistemar la administracion de las rentas del Estado.

Décimaseptima, conceder premios ó recompensas á los que en favor de él, hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribucion en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobarlos arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprima, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitucion y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarian á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Seccion tercera

De los diputados

ART. 36. Ningun vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

ART. 37. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podran ser reconvencidos por ellas.

ART. 38. Los diputados durante su mision no podrán ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podrán ser en su caso ejecutados.

ART. 39. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

ART. 40. No habrá lugar á la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados

presentes; y en tal caso jamás podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

ART. 41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

ART. 42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podrán obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

ART. 43. Para indemnizar á los diputados, se les asistirá con dietas que se señalarán por ley, y serán pagadas por la tesoreria general del Estado.

Seccion cuarta

De la base para la eleccion de diputados

ART. 44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

ART. 45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

ART. 46. Por cada quince mil personas de cualquiera sesco y edad, se nombrará un diputado.

ART. 47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

ART. 48. Si de la poblacion total del Estado dividida por la base señalada en el 45, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

ART. 49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Seccion quinta

De la eleccion de diputados

ART. 50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

ART. 51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

ART. 52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

ART. 53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

ART. 54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el 45 despues de aumentada la base como previene el 47. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del que corresponda á la poblacion total.

ART. 55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elejirán sinembargo un suplente.

ART. 56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

ART. 57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por el que decida la suerte.

ART. 58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres vecindad en el Estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

ART. 59. La vecindad de los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con mexicana.

ART. 60. Esceptuarse de la disposicion anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

ART. 61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si esta se estendiere á todo él.

Séptimo, los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre a nacion de su origen y la mexicana.

ART. 62. Para ser diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

ART. 63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

ART. 64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitucion ó muerte.

Tercero, por impedimento fisico ó moral calificado por el Congreso.

Seccion sesta

De la reunion ordinaria del Congreso, y de su duracion

ART. 65. El Congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

ART. 66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que préviamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 67. Las sesiones del Congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se cerrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que comienzan el dia 17 de agosto terminarán el dia 16 de septíembre; y en una y en otra época podrá el Congreso prorogarlas por quince dias útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolucion de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

ART. 68. Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del Congreso. En el mismo dia elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion.

Seccion septima

De la diputacion permanente del Congreso

ART. 69. Al dia siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputacion permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputacion.

ART. 70. La diputacion permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunion ordinaria de este.

ART. 71. Las facultades de la diputacion serán:

Primera, velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su prócsima reunion ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y dia para su reunion extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion ecsija la reunion del Congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo ecsijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.º Si el gobernados invitare al efecto a la misma diputacion.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente, si despues del tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputacion en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados suplentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, espedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta, las demás funciones que le señala esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Seccion octava

De la reunion estraordinaria del Congreso

ART. 72. El Congreso estraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

ART. 73. La reunion estraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

ART. 74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en estraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

Seccion novena

De la formacion de las leyes y de su sancion

ART. 75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

Primero, las proposiciones que haga al Congreso el gobernador, recomendandolas espresamente con aquella calidad.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayuntamientos.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres ó mas diputados.

ART. 76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

ART. 77. Ningun proyecto de ley se votará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 78. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriban para su formacion.

ART. 79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

Seccion decima

De la publicacion de las leyes

ART. 80. El gobernador publicará las leyes ó decretos dentro de diez dias incluso el de su recibo.

ART. 81. El gobernador podrá suspender por una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

ART. 82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

ART. 83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijídole sus reflexiones.

ART. 84. Presentadas las reflexiones, volverá el Congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

ART. 85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la Constitucion federal, y ecsaminadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

ART. 86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

ART. 87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: "El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aqui el testo literal.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

ART. 88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

ART. 89. Las leyes obligarán en cualquiera lugar del territorio del Estado, desde el dia en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

Apendice a este Título

De la eleccion de los diputados para el Congreso general

ART. 90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

TITULO VII

Del poder ejecutivo

Seccion primera

ART. 91. El poder ejecutivo se depositará en un individuo que se denominará gobernador del Estado, y sera electo segun esta Constitucion.

ART. 92. Habrá tambien un vice-gobernador electo en la misma forma, en quien recaerán todas las facultades y prerogativas del gobernador en los casos en que cubra su falta.

Seccion segunda

De las calidades que se requieren para ser gobernador ó vice- gobernador

ART. 93. Para ser gobernador ó vice-gobernador se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

ART. 94. Ni el gobernador ni el vice-gobernador podrán ser reelectos sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

ART. 95. Ni los eclesiásticos, ni los empleados de la federacion pueden ser gobernadores ni vice-gobernadores.

ART. 96. El desempeño de estos empleos es preferente a cualquiera otro del Estado.

Seccion tercera

De la eleccion de gobernador y vice- gobernador

ART. 97. La eleccion de gobernador y vice-gobernador se hará por las juntas electorales de distrito, acto continuo al nombramiento de diputados.

ART. 98. Cada junta nombrará dos individuos de uno en uno y á pluralidad absoluta de votos de los electores presentes; y el presidente de ella remitirá á la diputacion permanente del Congreso copia autorizada de la acta de la eleccion.

ART. 99. Al segundo dia de la reunion ordinaria del Congreso, el presidente que haya sido de la diputacion permanente presentará las copias de las actas, y despues de haberse leído se pasarán á una comision compuesta de un diputado de cada distrito, la que revisará aquellos documentos, informando dentro de tercero dia lo que ocurriere sobre su legalidad, su contenido y circunstancias de los postulados.

ART. 100. En la sesion inmediata procederá el Congreso á calificar las elecciones y la enumeracion de los sufragios.

ART. 101. El que reuniese la mayoria absoluta de votos, computada por el número de distritos, y no por el de electores de ellos, será gobernador.

ART. 102. Si dos tuviesen dicha mayoria, será el gobernador el que haya reunido mas votos, y el otro quedará de vice-gobernador. En caso de empate en la misma mayoria, elegirá el Congreso uno de los dos

para gobernador, y el otra quedará de vice-gobernador.

ART. 103. Si ninguno reuniere la pluralidad absoluta de votos elegirá el Congreso de entre los dos que tuvieren la mayoría respectiva. Si mas de dos individuos la tuvieren en igualdad de votos, elegirá de entre ellos los dos que deban competir en la elección principal, Lo mismo sucederá si todos tuvieren igual número de votos. Cuando uno tenga la mayoría respectiva, y dos ó mas le sigan en igualdad de votos, entrará á competir aquel con el que de entre estos elija el Congreso. Lo mismo se observará cuando uno tenga la mayoría respectiva, y los demás igual número de votos. Lo prevenido en este artículo respecto del gobernador, se entenderá igualmente en la elección de vice-gobernador.

ART. 104. Si el que tuviere la mayoría respectiva reuniere la tercera parte ó mas del número total de los votos, y los que le compitan no escedieren de la cuarta, no podrá dejar de ser electo aquel para uno de los encargos de gobernador ó vice-gobernador.

ART. 105. En las elecciones de gobernador ó vice-gobernador que haga el Congreso, sufragarán los diputados por distritos, teniendo la representacion de cada uno un solo voto. Lo mismo se hará para calificar las elecciones de los distritos.

ART. 106. No procederá el Congreso á deliberar sobre las elecciones hechas por los distritos, ni á declarar el individuo que fuere electo, sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de los individuos que lo compongan, y sin que estén presentes por lo menos diputados de las tres cuartas partes de los distritos.

ART. 107. El Congreso observará la ley de su gobierno interior en todo lo que no previenen los artículos precedentes.

Seccion cuarta

De la duracion del gobernador y vice-gobernador, y del modo de llenar sus faltas

ART. 108. El gobernador y vice-gobernador tomarán posesion de sus respectivos empleos el dia 25 de agosto, y serán relevados en igual dia cada cuatro años.

ART. 109. Si por cualquiera motivo el gobernador electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el vice-gobernador nuevamente electo.

ART. 110. Si tampoco este se hallare pronto al efecto, cesarán sin embargo el gobernador y vice-gobernador, y se depositará entretanto el poder ejecutivo en un individuo que elegirá el Congreso á pluralidad absoluta de votos de entre los vocales de la junta consultiva de gobierno que se hallen en ejercicio, y de los que hubieren sido nuevamente electos.

ART. 111. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien cuando el gobernador y vice-gobernador estuvieren impedidos temporalmente para ejercer sus funciones. Si el impedimento acaeciere durante el receso del Congreso, ejercerá las facultades de este la diputacion permanente.

ART. 112. En caso de impedimento perpetuo ó muerte del gobernador y vice-gobernador, se cubrirá provisionalmente la falta del primero en los términos prevenidos en los dos artículos anteriores, y el Congreso ó la diputacion permanente dispondrá que los electores de distrito que nombraron los diputados que estén en ejercicio, procedan á elegir gobernador y vice-gobernador para el tiempo que falte. Si solo el encargo de vice-gobernador resultare vacante, se proveerá tambien por nueva elección.

ART. 113. Respecto de los individuos que fueren nombrados para gobernador ó vice-gobernador en los casos del artículo anterior, se observará lo prevenido en el artículo 94.

ART. 114. Las elecciones hechas en virtud del artículo 112 no embarazarán las periódicas que deben hacerse cada cuatro años.

Seccion quinta

Del juramento que deben otorgar

ART. 115. El gobernador y vice-gobernador al tomar posesion prestarán juramento ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente, bajo la fórmula que sigue: – “Yo N. electo gobernador ó vice-gobernador del Estado de Querétaro, juro por Dios, que ejerceré fielmente el encargo que me ha confiado, y que guardaré y haré guardar su Constitucion política y leyes, como tambien la Acta constitutiva, la Constitucion federal y leyes generales.

Seccion sexta

De las prerogativas que gozarán

ART. 116. El gobernador podrá suspender la publicacion de las leyes con arreglo al 81.

ART. 117. Cualquiera que sea el delito ó crimen que cometieren el gobernador y vice-gobernador durante su encargo, no podrá formarseles causa sin que el Congreso declare que ha lugar á ella.

ART. 118. El gobernador y vice-gobernador no podrán ser acusados despues de seis meses de haber cesado en sus funciones por delito de responsabilidad en ellas.

Seccion septima

De las atribuciones del gobernador

ART. 119. Las atribuciones del gobernador son:

Primera, cuidar de la observancia de la Acta constitutiva, de la Constitucion federal y de la del Estado: publicar, circular y hacer guardar las leyes generales y las de este, espidiendo cuando sea necesario, reglamentos ó decretos para su mejor ejecucion.

Segunda, proteger la libertad individual de los habitantes del Estado.

Tercera, remitir al Congreso ó á la diputacion permanente cópia de las leyes y decretos del Congreso general, y de los decretos ú órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

Cuarta, cuidar del orden y tranquilidad pública del Estado.

Quinta, nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

Sesta, cuidar de que se administre pronta, cumplida é imparcialmente justicia.

Séptima, nombrar á propuesta en terna de la junta consultiva los funcionarios y empleados del Estado que no sean de nombramiento popular, ni de alguna otra persona ó corporacion segun las leyes.

Octava, devolver por segunda vez á la junta consultiva las ternas que se propongan, si lo estimare conveniente.

Nona, suspender hasta por tres meses oida la junta consultiva, y aun con rebaja de la mitad del sueldo, á los empleados de nombramiento del mismo gobernador; pero si estimare necesario que se les forme causa, pasará los antecedentes al tribunal á que corresponda.

Décima, ejercer el patronato en los términos que designen las leyes.

Undécima, presentar anualmente al Congreso para su aprobacion el presupuesto de los gastos del Estado.

Duodécima, cuidar de la recaudacion de las rentas de él, sin alterar el método establecido ó que establezca el Congreso.

Décimatercia, decretar la inversion de los caudales públicos del Estado con arreglo á los presupuestos aprobados por el Congreso.

Décimacuarta, disponer de la milicia nacional conforme convenga á la tranquilidad y conservacion del orden público.

Décimaquinta, pedir la prorogacion de las sesiones del Congreso, con arreglo al artículo 67.

Décimasesta, invitar á la diputacion permanente para que acuerde convocar al Congreso á reunion estraordinaria.

Seccion octava

De las restricciones del gobernador

ART. 120. No podrá el gobernador:

Primero, mandar en persona la milicia nacional sin consentimiento del Congreso ó de la diputacion permanente.

Segundo, decretar la prision de ninguna persona, ni privarla de su libertad; mas cuando lo ecsija el bien y seguridad del Estado, podrá mandar arrestar con obligacion de poner al arrestado dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion de tribunal ó juez competente, esponiendo el motivo del arresto.

Tercero, ocupar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ni turbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; pero si en algun caso por conocida utilidad pública fuere necesario tomarla, podrá hacerlo con dictámen espresamente afirmativo de la junta consultiva, prévia la indemnizacion que se hará á la parte interesada á juicio de hombres buenos, elegidos uno por ella y otro por el gobierno, y en caso de discordia por un tercero nombrado por las partes.

Cuarto, impedir las elecciones populares ni sus efectos.

ART. 121. No podrán el gobernador y vice-gobernador salir del territorio del Estado durante su encargo, ni en el término espresado en el artículo 118 sin licencia del Congreso.

ART. 122. Las órdenes que espidiere el gobernador contra lo dispuesto en el artículo 120 no se obedeceran aunque estén autorizadas por el secretario del despacho.

Seccion novena

De la responsabilidad del gobernador

ART. 123. El gobernador y vice-gobernador en su caso estaran sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

ART. 124. Si fuere tanta la arduidad de algun asunto que despues de oido el dictámen de la junta consultiva, todavia dudare el gobernador lo que deba disponer, podrá consultar al Congreso la resolucion.

Seccion decima

De la junta consultiva

ART. 125. Habrá una junta con la que podrá consultar el gobernador sus resoluciones, cuando lo estime conveniente.

ART. 126. Esta junta que se denominará junta consultiva de gobierno, se compondra de cinco individuos nombrados segun esta Constitucion.

ART. 127. El vice-gobernador será presidente de ella, y solo tendrá voto en caso de empate.

ART. 128. En el reglamento interior de la junta se designara el individuo que haya de sustituir en las faltas de su presidente.

ART. 129. La eleccion de los individuos de la junta consultiva se hará por las electorales de distrito al dia siguiente al de verificarse la de diputados, y se observará respec-

to de aquella todo lo prevenido para la de gobernador en la seccion 3.^a de este titulo.

ART. 130. Para ser individuo de la junta consultiva, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, de notoria adhesion al sistema de gobierno, mayor de treinta años, y con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

ART. 131. No podrá haber mas de un eclesiástico en la junta.

ART. 132. No pueden ser miembros de la junta consultiva los empleados de nombramiento del gobierno general, ni los del del Estado; los individuos del ejército permanente; los de la milicia activa, y los comprendidos en la parte 7.^a del artículo 61.

ART. 133. Los individuos de la junta servirán cuatro años, saliendo dos al fin de un bienio y tres al fin de otro; pero en el de 1827 saldrán los dos que la suerte designare.

ART. 134. Las vacantes que ocurran se llenarán por las juntas electorales que hayan nombrado los diputados que estén en ejercicio, y el subrogante durará el tiempo del subrogado.

ART. 135. Ningun individuo de la junta podrá ser reelecto, sino hasta el año cuarto de haber cesado en sus funciones.

ART. 136. La junta nombrará un secretario de entre sus individuos.

ART. 137.² Las atribuciones de la junta consultiva, serán:

Primera, dar dictámen motivado y por escrito al gobernador en todos los negocios en que se lo pida.

Segunda, proponer en terna conforme á las leyes, sugetos aptos y beneméritos para

los empleos públicos del Estado de nombramiento del gobierno, segun la atribucion 7.^a del 119.

Tercera, usar de las facultades que en materia de patronato le concedan las leyes.

Cuarta, presentar al gobernador proyectos de reforma ó variacion sobre cualquiera de los ramos de la administracion pública del Estado.

ART. 138. La junta será responsable de todos los actos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

ART. 139. La junta presentará á la aprobacion del Congreso el reglamento para el gobierno interior de ella.

Seccion undecima

Del secretario del despacho de gobierno

ART. 140. Para el despacho de los negocios de gobierno habrá un secretario.

ART. 141. Para ser secretario del despacho se requieren las mismas circunstancias que para ser individuo de la junta consultiva, y á mas ser nacido en la República.

ART. 142. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador deberán ir firmados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

ART. 143. El Secretario del despacho será responsable de las providencias del gobernador que autorice con su firma:

Primero, cuando se opongan á la Constitucion ó leyes del Estado, á la Acta constitutiva, Constitucion federal ó leyes generales.

Segundo, cuando la providencia del gobernador emane de instruccion ó informe del mismo secretario.

ART. 144. El secretario del despacho dará cuenta al Congreso al tercero dia de la reunion ordinaria de este, del estado en que

se hallen todos los ramos de la administracion pública, presentando al efecto una memoria, en la que se comprenderá tambien la opinion del gobierno sobre las reformas ó variaciones que estime convenientes en cada uno de aquellos ramos.

ART. 145. El secretario del despacho formará un reglamento para la mejor distribucion y giro de los negocios de su cargo, y el gobernador lo pasara al Congreso para su aprobacion.

TITULO VIII

Del poder judicial

Seccion primera

ART. 146. El poder judicial del Estado reside esclusivamente en los tribunales y juzgados que establece esta Constitucion.

ART. 147. Ni el Congreso ni el gobernador podrán avocarse el conocimiento de los negocios pendientes en los tribunales, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Seccion segunda

De los tribunales y juzgados

ART. 148. Para la administracion de justicia en el Estado, habrá un tribunal que se denominará “supremo de justicia” tribunales de tercera y segunda instancia; juzgados de letras para la primera; jurados para las causas criminales, y jueces de paz. Una ley designará el número de tribunales de tercera y segunda instancia que debe haber, y el territorio de su respectiva jurisdiccion.

ART. 149. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

ART. 150. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamentos para la administracion de justicia.

ART. 151. Los individuos del supremo tribunal de justicia y los magistrados y demas funcionarios de nombramiento del gobierno serán perpetuos; mas segun las leyes podrán ser separados de sus empleos ó promovidos á otros.

Seccion tercera

Del supremo tribunal de justicia

ART. 152. El supremo tribunal de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal nombrados conforme á esta Constitucion.

ART. 153. Para cubrir la falta temporal de cualquiera individuo de los espresados en el artículo anterior, se nombrará del mismo modo un suplente.

ART. 154. Para ser individuo del supremo tribunal de justicia, se requiere ser letrado, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, nacido en la República, de edad de treinta años cumplidos, y desde 1.º de Enero de 1835 con cinco de vecindad en el Estado, no interrumpida segun las leyes al tiempo de la eleccion.

ART. 155. No podrán ser individuos del supremo tribunal de justicia los eclesiásticos, ni los empleados de nombramiento del gobierno general.

ART. 156. La eleccion se hará en un mismo dia por las juntas electorales de distrito en los términos prevenidos para la de los individuos de la consultiva de gobierno, con distincion del que elijan para fiscal, y se observará además respectivamente lo dispuesto en los artículos desde 98 hasta el 107.

ART. 157. Cuando el Congreso haya de elegir uno ó varios ministros y el fiscal, y alguno de los postulados por los distritos reune la mayoría respectiva de votos para

uno y otro destino, entrará á competir primero para ministro, y no resultando electo, competirá despues para fiscal.

ART. 158. El nombramiento de ministro será preferente al de fiscal, y ambos á cualquiera otro, menos los designados en el artículo 96.

ART. 159. La designacion que haga el Congreso de fiscal se verificara de entre los individuos que hayan obtenido votos para este destino; pero si á virtud de lo prevenido en el artículo 157 no quedare para la eleccion de fiscal mas que un individuo de los que obtuvieron votos en ella, entrará á competir con el que haya quedado con mayor número para ministro.

ART. 160. Las vacantes que se verifiquen serán provistas por las juntas electorales de distrito, conforme a lo dispuesto en esta seccion.

ART. 161. Las atribuciones del supremo tribunal de justicia son, conocer:

Primero, de las demandas civiles y criminales contra los diputados, conforme á los artículos 38 y 39.

Segundo, de las causas que se intenten contra el gobernador ó vice-gobernador, secretario del despacho, é individuos de la junta consultiva de gobierno, bien sea por la responsabilidad anecea á sus respectivos destinos por delitos comunes, ó por demandas civiles; pero en el primer caso precederá la declaracion de que trata el artículo 35, atribucion sesta, y tambien en el segundo respecto del gobernador y vice-gobernador.

Tercero, de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de los tribunales de tercera y segunda instancia y en los juicios sobre responsabilidad de estos por el ejercicio de sus funciones.

Cuarto, en tercera instancia de los negocios que tengan principio en el tribunal de segunda y admitan aquel grado.

Quinto, de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias de los tribunales de tercera y segunda instancia para el solo efecto de mandar reponer el proceso; y haya ó no lugar á la reposicion de este, lo devolverá. En el primer caso hará efectiva la responsabilidad del tribunal contra quien se entabló el ocurso.

Sesto, de los recursos de proteccion y de fuerza que se interpongan contra los tribunales ó autoridades eclesiásticas.

Séptimo, de los asuntos contenciosos relativos al patronato del Estado.

Octavo, de las diferencias que se susciten sobre pactos ó negociaciones que se celebren por el gobierno ó sus agentes, con individuos ó corporaciones del Estado.

Noveno, de los negocios que en lo sucesivo le señalen las leyes.

ART. 162. Cuando el supremo tribunal de justicia haya de ejercer las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 8.^a espresadas en el artículo anterior, se formará en tres salas compuesta cada una de un ministro designado por suerte, y de conjueces nombrados por las partes; y el fiscal actuará en todas las salas que se denominarán respectivamente de 1.^a, 2.^a y 3.^a instancia. Una ley determinará el número de conjueces para cada una de ellas, y cuando sea ejecutoria su sentencia.

ART. 163. Las leyes prescribirán tambien el modo, forma y grados en que deba conocer el supremo tribunal de justicia en los demás casos indicados en esta seccion.

ART. 164. Para juzgar á los ministros y fiscal del supremo tribunal de justicia en los negocios civiles y criminales que contra ellos se promuevan, nombrará el Congreso dentro de los ocho primeros dias de la renovacion periódica de sus individuos, doce ciudadanos queretanos, de edad de treinta y cinco años cumplidos, y que no sean eclesiásticos ni empleados.